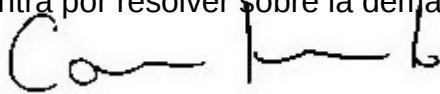


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 032-2021**, seguido por el señor **CARLOS AUGUSTO SANTOFIMIO** en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA PIÑEROS**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario, y que se encuentra por resolver sobre la demanda ejecutiva.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra el señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA PIÑEROS**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS AUGUSTO SANTOFIMIO**, por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 31 de enero de 2020 (fls.93 y 95), sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2020 (fls.99 a 107), y los autos que liquidan y aprueban costas de folios 111 y 112, toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Previamente a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, se requiere al apoderado de la parte demandante, que preste el juramento de rigor, en diligencia que deberá ser remitida por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor **JAIRO ENRIQUE GARCÍA PIÑEROS**, y a favor del señor **CARLOS AUGUSTO SANTOFIMIO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de \$3.876.762 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$440.778 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$3.876.762 por concepto de primas de servicios.
- d) Por la suma de \$1.938.381 por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de \$35.425.800 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo.
- f) Por la suma diaria de \$22.981, desde el 4 de septiembre de 2016 y hasta cuando sean cubiertas las condenas correspondientes al auxilio de cesantía y prima de servicios, a razón de indemnización moratoria.
- g) Por la suma de \$2.300.000, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- h) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que preste juramento de rigor, sobre las medidas cautelares, denunciadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutado, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 058 de fecha 14/04/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

